



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra inactiva por más de dos años. Sírvase proveer.

pl Abutez Barrera
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto admisorio calendado 25 de junio de 2018 y notificado por estado No. 68 de fecha 3 de julio de 2018 mediante el cual se decretó medida cautelar, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en: i) el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble que corresponda al demandado JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-347167 y ubicado en la Calle 12 No. 3 – 50 en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fuere comunicada mediante Oficio No. 1961 fechado 26 de noviembre de 2007; ii) el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro de Barranquilla y iii) el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, fiducia, CDT y demás en los Bancos: Finandina, Falabella, Bancoldex, Banco WWB S.A. y Pichincha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 605-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 48 de fecha 19 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA

Malambo, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1033AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Autopista Aeropuerto No. 23 – 1325 Centro Comercial Plaza de la Arboleda 2° Piso
alejandro.taboada@supernotariado.gov.co
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA C.C. 70381193

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 16 de julio de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble que corresponda al demandado JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-347167 y ubicado en la Calle 12 No. 3 – 50 en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fuere comunicada mediante Oficio No. 1961 fechado 26 de noviembre de 2007. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl AB
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA

Malambo, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1033AB

Señores Bancos y Corporaciones de ahorro de Barranquilla
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA C.C. 70381193

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 16 de julio de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro de Barranquilla. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

plA Butez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA

Malambo, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1033AB

Señores Bancos
FINANDINA
FALABELLA
BANCOLDEX
BANCO WWB S.A.
PICHINCHA
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA C.C. 70381193

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 16 de julio de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado JAIRO ANTONIO VASQUEZ MEJÍA en cuentas de ahorro, corrientes, fiducia, CDT y demás en los Bancos: Finandina, Falabella, Bancoldex, Banco WWB S.A. y Pichincha. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl AButez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

